REGLAMENTO (CEE) Nº 2132/93 DE LA COMISIÓN

de 28 de julio de 1993

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 3892/92 por el que se fijan para la campaña de pesca de 1993 los precios de retirada y de venta de los productos de la pesca enumerados en las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 697/93 (2), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 11 y su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3759/92, al tiempo que reformó determinados mecanismos de la organización común de mercados de productos de la pesca, hizo extensivas a nuevos productos las intervenciones previstas por esos mecanismos;

Considerando que, mediante el Reglamento (CEE) nº 3892/92 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 351/93 (4), se fijaron para la campaña de pesca de 1993 los precios de retirada y de venta de los productos que figuraban en la organización común de mercados antes de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) nº 3759/92; que, por consiguiente, conviene modificar el Reglamento (CEE) nº 3892/92 para incluir en él los precios de retirada y de venta de los nuevos productos;

Considerando que los precios de orientación de los nuevos productos se fijaron en el Reglamento (CEE) nº 1917/93 del Consejo (5);

Considerando que la entrada en vigor el 1 de enero de 1993 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 da derecho a las organizaciones de productores a acceder a partir de esa fecha a ayudas comunitarias para las intervenciones llevadas a cabo en el mercado de los nuevos productos aludidos; que, por lo tanto, procede disponer que el presente Reglamento sea aplicable a partir del 1 de enero de 1993;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de productos de la pesca,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los Anexos I, II, III y IV del Reglamento (CEE) nº 3892/92 se completan con el Anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1993.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de julio de 1993.

Por la Comisión

Yannis PALEOKRASSAS

Miembro de la Comisión

(1) DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 76 de 30. 3. 1993, p. 12.
(3) DO nº L 392 de 31. 12. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 41 de 18. 2. 1993, p. 12.
(5) DO nº L 174 de 17. 7. 1993, p. 1.

ANEXO

1. **Porcentaje del precio de orientación que se emplea para el cálculo de los precios de retirada o de venta comunitarios**

Designación de la mercancía	%
Limanda *(Limanda limanda)*	83
Platija *(Platichthys flesus)*	83
Albacora o atún blanco *(Thunnus alalunga)*	90
Jibia *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)*	80
Lenguado *(Solea spp.)*	83

2. **Coeficientes de los productos de las letras A, D y E del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 3759/92**

Especie	Talla (1)	Coeficientes			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Limanda *(Limanda limanda)*	1	0,85	0,75	0,70	0,55
	2	0,65	0,55	0,50	0,35
Platija *(Platichthys flesus)*	1	0,80	0,70	0,70	0,55
	2	0,60	0,50	0,50	0,35
Albacora o atún blanco *(Thunnus alalunga)*	1	1,0	0,54	0,90	0,85
	2	1,0	0,54	0,85	0,80
Jibia *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)*	1	—	—	0,80	0,60
	2	—	—	0,80	0,60
	3	—	—	0,50	0,30
Lenguado *(Solea spp.)*	1	0,90	0,80	0,70	0,55
	2	0,90	0,80	0,70	0,55
	3	0,85	0,75	0,65	0,50
	4	0,70	0,60	0,50	0,40
	5	0,60	0,50	0,40	0,35

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

3. **Precios de retirada o de venta comunitarios de los productos de las letras A, D y E del Anexo I**

Especie	Talla (1)	Precios de retirada (en ecus/t)			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Limanda *(Limanda limanda)*	1	536	473	442	347
	2	410	347	315	221
Platija *(Platichthys flesus)*	1	299	261	261	205
	2	224	187	187	131
Albacora o atún blanco *(Thunnus alalunga)*	1	1 890	1 021	1 458	1 377
	2	1 890	1 021	1 377	1 296
Jibia *(Sepia officinalis* y *Rossia macrosoma)*	1	—	—	832	624
	2	—	—	832	624
	3	—	—	520	312

Especie	Talla (1)	Precios de venta (en ecus/t)			
		Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Lenguado *(Solea spp.)*	1	3 735	3 320	2 905	2 283
	2	3 735	3 320	2 905	2 283
	3	3 528	3 113	2 698	2 075
	4	2 905	2 490	2 075	1 660
	5	2 490	2 075	1 660	1 453

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

4. Régimen aplicable a las zonas de desembarque muy alejadas de los principales núcleos de consumo de la Comunidad

Especie	Zona de desembarque	Coeficiente	Talla (1)	Precios de retirada (en ecus/t)			
				Pescado vaciado, con cabeza		Pescado entero	
				Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Albacora o atún blanco *(Thunnus alalunga)*	Islas Azores y de Madeira	0,45	1	851	459	656	620
			2	851	459	620	583

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.